

## **IPN 79/12 SOBRE EL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS FORESTALES Y DEL MEDIO NATURAL**

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en su reunión de 17 de octubre de 2012, ha aprobado el presente informe, relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural.

La solicitud de informe tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 10 de mayo de 2012. La documentación remitida consiste en una versión del mencionado Proyecto de Real Decreto (PRD), al que se acompaña la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

### **I. ANTECEDENTES**

La **Constitución Española de 1978** dispone, en su artículo 36, que *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*. La expresa distinción que la norma constitucional realiza de los Colegios Profesionales en relación con las asociaciones profesionales o empresariales los configura como entidades singulares, con fines propios.

La reserva expresa de Ley en cuanto a su regulación, se satisface mediante su norma reguladora, **la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)**, anterior a la Constitución de 1978, que sido objeto de sucesivas modificaciones.

La regulación en España de los Colegios profesionales ha experimentado una profunda revisión liberalizadora en los últimos años a raíz de la aprobación de la **Directiva 2006/123/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios). Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la promulgación de la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)**, que se complementó, para una completa transposición a nivel estatal, con la aprobación de la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)**.

Las anteriores reformas han dado lugar a **la adaptación de la normativa reguladora de la actividad de los Colegios Profesionales a la Directiva de Servicios**, lo cual, por otra parte, ha reforzado aún más la inequívoca aplicación de la normativa de

competencia a la actividad de los Colegios y ordenación de la actividad profesional que éstos realizan.

Vigente la nueva legislación sobre Colegios Profesionales, tras las modificaciones legales operadas, **procede ahora adaptar toda la normativa reguladora de los colegios de carácter corporativo**, de manera que se adapte a las nuevas exigencias legales. A tal fin se presenta el presente Proyecto de Real Decreto (PRD) objeto de análisis.

## II. CONTENIDO

El texto remitido para su análisis, tiene por título *“Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural”*, y consta de una parte expositiva; un artículo único, por el que se aprueba el texto de los Estatutos citados, que consta de 62 artículos agrupados en 9 títulos; y de una parte final integrada por una Disposición Derogatoria, que deja sin efecto el Real Decreto Real Decreto 614/1999, de 16 abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales; y dos Disposiciones Finales, que establecen el título competencial al amparo del cual se dicta el Real Decreto y la entrada en vigor de la disposición.

El texto se acompaña de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

## III. OBSERVACIONES

El reciente *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios* de la CNC (en adelante ICP 2012), publicado en abril de 2012, proporciona un exhaustivo desarrollo de las distintas categorías de restricciones más graves para la competencia, así como distintas orientaciones para ordenar la actividad de los Colegios y sus miembros desde esta perspectiva.

**El presente IPN se centra en las restricciones a la competencia efectiva encontradas en el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural**, señalando las que no se encuentran justificadas por su necesidad ni su proporcionalidad, y contrastando, cuando ello sea pertinente, el contenido de la propuesta con el de la normativa de rango legal aplicable vigente en el momento de la aprobación de este informe, como pueden ser la LCP, la LDC o la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP). Este ejercicio se realiza, por lo tanto, sin perjuicio de las modificaciones de otros textos normativos que la CNC, según ha manifestado en el ICP 2012, entiende deberían producirse a la menor brevedad y, en particular, las relativas a la LCP y a la futura Ley de Servicios Profesionales (LSP) que ha de determinar el catálogo de profesiones sujetas, en su caso, a colegiación obligatoria.

Por lo tanto, las observaciones y propuestas de modificación normativa se estructuran de la siguiente manera:

- En el apartado III se apuntan las distintas restricciones, tanto de acceso como de ejercicio de la profesión, derivadas del contenido de los Estatutos que se aprobarían mediante el presente PRD.

Este apartado se subdivide, a su vez, en los dos siguientes:

- En el apartado III.1 se realizan consideraciones preliminares sobre la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, en atención a su particular importancia.
- En el apartado III.2 se apuntan las distintas restricciones concretas, tanto de acceso como de ejercicio de la profesión, derivadas del contenido de la propuesta objeto de análisis.

### **III.1. Consideraciones preliminares sobre la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Forestal**

Como explica en detalle el ICP 2012, la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada actividad profesional constituye una restricción a la competencia que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya sólo a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional.

De manera consecuente con la gravedad de esta restricción, **el artículo 3.2 LCP determina que la obligación de colegiación sólo puede establecerse mediante Ley estatal**. Ello se desarrolla mediante la **Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus<sup>1</sup>**, de la cual se deduce lo siguiente:

- Será la futura Ley estatal la que determine las obligaciones de colegiación.
- La necesidad y proporcionalidad de tal determinación en cada caso deberá justificarse con arreglo una serie de razones de interés general.

---

<sup>1</sup> “DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

*En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.*

*Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.*

*Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.*

Como excepción a esta regla general, la propia Disposición Transitoria Cuarta prevé que *“Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”*.

Por lo tanto, salvo que la obligación de colegiación esté amparada por la norma de derecho transitorio citada, no resultaría posible, tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus, que una norma estatal de rango inferior a ley –o bien una norma de ámbito no estatal con independencia de su rango- estableciese esta obligación.

Pues bien, el PRD modifica expresamente la redacción del artículo 40, primer párrafo, de los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, aprobados mediante el Real Decreto 614/1999, de 16 abril, estableciendo la obligatoriedad de la colegiación<sup>2</sup>.

**La CNC considera que la inclusión de esta previsión de colegiación obligatoria en el proyecto de Estatutos, incluso cuando se está supeditando a que así lo establezca una Ley estatal:**

- Por un lado, no parece congruente con su Disposición Transitoria Cuarta, en la medida en que, desde un punto de vista de las normas que establecen la obligación de colegiación, puede entenderse que tal disposición únicamente permite considerar incluidas en su ámbito de aplicación aquellas obligaciones de colegiación previstas por normas vigentes a la entrada en vigor de la citada Ley, no por normas dictadas con posterioridad.
- Por otro lado, y siéndole de aplicación lo previsto por el artículo 3.2 de la LCP, carece de rango normativo suficiente para establecer tal obligación.

En consecuencia, se considera que **la interpretación más favorecedora de la competencia de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus conduce a no considerar apropiado que una norma reglamentaria, con carácter previo a la futura Ley de Servicios Profesionales que determinará las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria, valide la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de las profesiones en cuestión, a la expectativa de lo que se establezca en la futura Ley estatal, cuando en el momento actual no existe tal norma.**

---

<sup>2</sup> El Artículo 40.1 del Proyecto de Estatutos establece: *“Para ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, además de poseer el título correspondiente será requisito indispensable, estar inscrito como colegiado de número, en el Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural cuando así lo establezca una ley estatal, o formar parte de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Colegio y que cumpla con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales, según lo dispuesto en artículo 2.6 de la ley de Colegios Profesionales.”*. La redacción actual del mismo artículo 40, primer párrafo, de los vigentes estatutos es muy similar.

Lo anterior, en este caso, se consigna a los meros efectos de que la redacción del presente Proyecto de estatutos en este punto resulte lo más favorecedora de la competencia posible y no se anticipe a la aprobación de la futura Ley de Servicios Profesionales, ya que, en realidad, existe otra norma, aún vigente y que no se vería modificada por el proyecto de Estatutos en revisión, que recoge expresamente tal obligación de colegiación, cuyo artículo quinto del Decreto 927/1965, de 8 de abril, por el que se crea el Colegio de Peritos de Montes, que está formalmente vigente, y resulta ser el colegio del que trae causa el de Ingenieros Forestales, establece dicha colegiación obligatoria.

### **III.2 Análisis de las restricciones encontradas en el PRD**

El ICP 2012 pone de manifiesto las distintas restricciones a la competencia, tanto de acceso como de ejercicio, que resultan más comunes y perjudiciales en el ámbito de la actividad colegial. Siguiendo la clasificación entre restricciones de acceso y de ejercicio que realiza el mencionado informe, a continuación se formulan observaciones concretas sobre el contenido del proyecto analizado.

#### **III.2.A). Restricciones de acceso**

##### **Artículo 2 de los Estatutos. Miembros**

En este precepto se regulan cuestiones referentes a titulaciones profesionales que no deben ser reguladas ni por norma reglamentaria ni por estatutos profesionales, sean generales o colegiales. Entre otras cuestiones, **la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión no puede ser determinada por los colegios profesionales**, pues, de acuerdo con el primer inciso del artículo 37 de la Constitución tal materia solo puede regularla la Ley: *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”*.

- El apartado 1 dispone que *“El Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural agrupará a los titulados Ingenieros Técnicos Forestales y a los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, que estando en posesión del título universitario oficial, o de alguno de sus homologados, desarrollen las actividades propias de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal y a los poseedores de un título universitario oficial de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal de acuerdo con lo dispuesto en la Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la citada profesión, dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto sobre colegiación única y habilitación en el artículo 43 de estos Estatutos”*.

A este respecto, es necesario indicar, en primer término, que **no es competencia de las normas colegiales recoger las titulaciones que dan**

**derecho a ejercer una determinada profesión, sino que debe corresponder a la ley y en su caso a las normas de desarrollo de la misma.**

En segundo lugar, **no son ámbitos coincidentes el ejercicio de la profesión** (para lo cual los colegios ostentan la potestad de ordenación, cuando se trate de profesiones de colegiación obligatoria); **y las actividades propias de la profesión**, para cuya determinación no se ostenta tampoco competencia por parte de los colegios. Es posible encontrar actividades que puede realizar una determinada profesión que resulten coincidentes con las que pueden realizar profesionales de otros ámbitos. En sentido contrario, los colegios no pueden establecer reservas de actividad en favor de sus colegiados más allá de las que, en su caso, estableciese la ley, por la vía de identificar determinadas actividades que desarrollan los miembros de la profesión con la profesión en sí.

Por todo ello, **se solicita la supresión de las referencias indicadas en relación con las titulaciones y con las actividades, en este último caso, sustituyéndolas por las del ejercicio de la profesión, de la siguiente manera:**

*“El Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural agrupará a los titulados Ingenieros Técnicos Forestales y a los Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, que, estando en posesión del título universitario oficial, o de alguno de sus homologados, ~~desarrollen las actividades propias de~~ **ejercen** la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, y **así como** a los poseedores de un título universitario oficial de ~~Grado~~ que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la citada profesión, dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto sobre colegiación única y habilitación en el artículo 43 de estos Estatutos”*

- El apartado 2, por su parte, establece que *“Asimismo, por acuerdo de la Asamblea General, podrán integrarse otras titulaciones universitarias que provengan del desglose del título de Ingeniero Forestal y del Medio Natural, de sus especialidades o intensificaciones, o comprenda áreas o campos concretos de la Ingeniería Forestal, del Medio Natural y cuando no exista un colegio específico que agrupe al colectivo de la titulación”*. En este sentido, se atribuyen al Colegio facultades sobre las que no ha de disponer de competencia: la posibilidad de que los órganos colegiales decidan, mediante acuerdo corporativo, qué titulaciones tienen derecho a ejercer la profesión, adicionales a las predeterminadas normativamente. Asimismo, la LCP requiere contar con norma con rango de Ley para regular las incompatibilidades del ejercicio de profesiones o el ejercicio exclusivo de las mismas (como en este caso se deriva de la imposibilidad de pertenecer a este Colegio si la titulación en cuestión diese derecho a pertenecer a otro). Por ello, **se solicita la supresión de plano de este apartado.**

En el mismo sentido, se debe aplicar lo indicado para este precepto, en materia de regulación de los títulos para ejercer la profesión, al **artículo 39**, referente a los colegiados de número, que son los que, en caso de que la profesión sea colegiada, tienen la facultad de ejercerla. En tal precepto **simplemente debería consignarse que, para ser colegiado de número, se debe estar en posesión de alguno de los títulos que, con arreglo a la normativa vigente, habiliten para ejercer tal profesión.**

#### **Artículo 4 de los Estatutos. Fines y funciones.**

**Inciso inicial:** Según establece el artículo, *“A título enunciativo y no limitativo, se, enumeran las siguientes funciones del Colegio en su ámbito territorial:”*. En este sentido, se ha de recalcar que las funciones propias de un colegio profesional, que no es una asociación cualquiera, son las establecidas en la LCP, y, de acuerdo con su cláusula residual (artículo 5 x) *“Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados”*. **No resultaría conveniente que esta cláusula pudiera entenderse como una cláusula general de habilitación que permita a los colegios ejercer funciones no atribuidas por norma alguna.** Por ello, para poder ejercer funciones éstas han de estar atribuidas por una norma, de forma expresa, sea la LCP, sean los Estatutos, sin que pueda quedar el elenco de funciones que ostentan los colegios al albur de lo que en cada momento decidan los órganos colegiales constituidos. En consecuencia, **se solicita sustituir la redacción de este inciso** por la siguiente: **“Las funciones del Colegio, en su ámbito territorial, son las siguientes”**.

**Apartado 4:** Se establecen dos restricciones a la competencia:

- Por un lado, se autoatribuyen la potestad de *“informar preceptivamente” “los planes de otras enseñanzas Universitarias o de Formación Profesional que tengan relación con la actividad forestal”*;
- Por otro, se autorizan para *“la posible creación de Facultades o Escuelas Universitarias de Ingeniería Forestal y del Medio Natural e Ingeniería”*.

**Ninguna de estas funciones se recogen en el artículo 5 LCP**, y se han establecido en el referido precepto estatutario, sin resultar evidente la justificación de la necesidad y proporcionalidad de dichas capacidades de las que el Estatuto dota al Colegio. En el primer caso, se trata de una facultad para influir en enseñanzas que pueden tener algún ámbito de competencia profesional concurrente, por lo que esta capacidad de la que se dota podría influir en profesiones o profesionales competidores. En el segundo caso, se trata de una función que puede concretar el control de la oferta de profesionales en el mercado, en la medida en que la propia organización colegial podría influir en la formación y acceso, desde el inicio, de los futuros potenciales profesionales, al mercado. Por ello, **se solicita la supresión de estas dos potestades que el Estatuto atribuye al Colegio.**

**Apartado 6:** Este apartado atribuye la siguiente función al colegio:

*“Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos Oficiales, en la designación de colegiados que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitará siempre que lo soliciten, los colegiados disponibles a tales efectos.”*

**La redacción de este precepto plantea el riesgo de situar al Colegio como intermediario en el mercado entre la oferta y la demanda de servicios profesionales,** función que no sólo es contraria a los principios básicos de la libre competencia, sino que, además, no le está permitida por la Ley. No es posible que mediante decisión o actuación, unilateral o plurilateral, el colegio designe qué profesionales van a prestar sus servicios profesionales en el mercado. A estos efectos, resulta claro el artículo 2.1, 2º párrafo de la LCP, cuando indica que *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia...”*.

En consecuencia, **en primer lugar, en lo que se refiere a los organismos oficiales, esta función no debería contemplarse.**

En segundo lugar, **en lo referente a la Administración de Justicia,** el artículo 5 h) LCP reconoce como función de los Colegios: *“Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda”*. Una redacción de los Estatutos que se adapte correctamente al conjunto de disposiciones legales sobre esta materia ha de tener en consideración las siguientes normas legales:

- El referido el artículo 5 h) LCP, en los incisos “conforme a las leyes” y “la relación de colegiados... o designarlos por sí mismos, según proceda”.
- El artículo 2.1, 2º párrafo LCP, cuando indica que “El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia...”
- El artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que indica expresamente que esta obligación se circunscribe al *“envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos”*.

Por lo anterior, **no parece procedente que este tipo de peritos judiciales, “de acuerdo con las leyes”, los designe el Colegio, sino que su función de servicio a los tribunales ha de ser la mera remisión de la lista de profesionales a los juzgados y tribunales** una vez que, como se dispone en el artículo 341.1 LEC, *“En el mes de enero de cada año”* se haya interesado la remisión de la lista desde el órgano jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, **si el colegio desea prever esta función, conforme a lo indicado, convendría que este apartado presentarse la siguiente redacción:**

**“El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales”.**

**Apartado 28:** Este apartado dispone lo siguiente:

*“Establecer, para un mejor cumplimiento de sus funciones, Convenios o contratos de servicios con las Administraciones Públicas, otros Colegios Profesionales u Entidades para comprobación documental, técnica, sobre el cumplimiento de la normativa aplicable o cualquier otro aspecto que se considere necesario en el ámbito de la profesión.”*

Resultaría muy conveniente limitar en esta sede estatutaria la posibilidad de que el Colegio preste servicios en el mercado, en competencia con sus colegiados. Una lectura lo más favorecedora de la competencia posible de la LCP conduce a **solicitar que las normas estatutarias sean particularmente escrupulosas en este sentido, y no amparen que los Colegios Profesionales pueden desarrollar funciones y actividades de carácter profesional que en puridad corresponden a los colegiados.** En este sentido:

- La configuración de los Colegios como operadores económicos prestadores de servicios en el mercado (directamente o mediante sociedades interpuestas), en concurrencia con sus miembros, constituye un incentivo a configurar ese colegio como oferente referencial en la prestación de dichos servicios, en detrimento claro del acceso directo y de la competencia por parte de los profesionales colegiados y sociedades profesionales en la prestación de esos servicios, en lo que no es más, por otra parte, que una función de intermediación, hacia los propios colegiados como ejecutores materiales de los encargos.
- Ello constituye una restricción a la competencia, al favorecer a unos operadores, los Colegios, con su marchamo tradicional y su “imagen de marca”, frente a los propios colegiados; y al desincentivar, por esta misma razón, la concurrencia por parte de los colegiados, favoreciendo que la prestación de ciertos servicios se reparta internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.
- Tal restricción a la competencia resulta, de hecho, difícilmente conciliable con la propia LCP, que:
  - o En su artículo 2.1 párrafo segundo establece: *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia...”*
  - o En su artículo 5, no solo no contempla expresamente entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales, sino que, de manera evidente, tampoco permite albergar tal desempeño en la cláusula residual del

apartado x), que establece: “*Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados*”.

En definitiva, **en atención a la sensibilidad que habría de mostrarse de cara a eliminar cualquier posible favorecimiento normativo o estatutario de estas situaciones, se propone, en consecuencia, la siguiente redacción alternativa:**

*“Establecer, para un mejor cumplimiento de sus funciones, Convenios o contratos de servicios con las Administraciones Públicas, otros Colegios Profesionales u o Entidades para comprobación documental, técnica, sobre el cumplimiento de la normativa aplicable o cualquier otro aspecto que se considere necesario en el ámbito de la profesión. **En ningún caso este tipo de servicios podrá tener por objeto los servicios profesionales propios de la profesión, cuya prestación sólo puede corresponder directamente a los profesionales, sin intermediación alguna por parte del Colegio.**”*

#### **Artículo 47. Derechos de los colegiados**

El apartado 1 h) se este precepto regula, como derecho de los colegiados de número:

*“h) Llevar a cabo los trabajos profesionales de dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros, que sean solicitados al Colegio por Organismos Oficiales, Entidades o particulares que les corresponda de acuerdo con el turno establecido, según se regula en el Reglamento de Régimen Interior.”*

Este precepto contempla el **establecimiento de un sistema de turnos de reparto de los trabajos profesionales que se soliciten al Colegio**, por cualesquiera personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, a organizar entre los colegiados mediante el Reglamento de Régimen Interior.

Esta facultad, que supone una restricción de la oferta de servicios al configurar al Colegio como punto interpuesto de oferta y posterior asignación interna, **únicamente resultará admisible desde un punto de vista de competencia en la medida en que se encuentre justificada y resulte proporcionada.**

- En **cuanto a su justificación**, debe recordarse lo recién consignado en relación a la naturaleza de los encargos que el Colegio puede realizar. **Este tipo de servicios no pueden tener por objeto los servicios propios de la profesión**, cuya prestación sólo puede corresponder directamente a los profesionales. La LCP (en consonancia con el artículo 341 LEC) únicamente se refiere a una función análoga en relación con los peritajes judiciales y limita la función de intermediación del Colegio a la elaboración y remisión de la lista. En consecuencia, antes de permitir al Colegio organizar el desarrollo de cualquier actividad mediante un sistema de turno, en clara restricción de la oferta, habrá de estarse a la naturaleza (y al destinatario) de la actividad en cuestión, en el sentido anteriormente dicho.

- En cuanto a su **proporcionalidad**, para determinar la admisibilidad del turno desde un punto de vista de competencia debe valorarse, en particular, **si el mecanismo de turno propiamente dicho propicia una asignación transparente, objetiva y no discriminatoria de los asuntos**. Ha de estarse, por tanto, a los criterios de reparto que se establezcan, y que, de acuerdo con lo previsto en este artículo, se desarrollan en el Reglamento de Régimen Interior.

En consecuencia, **se propone la siguiente redacción para el precepto:**

*“h) Llevar a cabo los trabajos profesionales ~~de dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros~~ **admisibles según el apartado 28 del Artículo 4**, que sean solicitados al Colegio por Organismos Oficiales, Entidades o particulares que les corresponda de acuerdo con el turno ~~establecido, según se regula en~~ **que, en su caso, pueda establecer el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con criterios de transparencia, objetividad y no discriminación entre colegiados.**”*

### **Restricciones específicas al acceso y al ejercicio de las sociedades profesionales**

A continuación se analizan conjuntamente una serie de restricciones a la competencia que tienen que ver, específicamente con el ejercicio de la profesión por medio de sociedades profesionales.

El punto de partida lo constituye el artículo 2.6 LCP, que dispone lo siguiente:

*“El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 37.3 de los Estatutos establece que *“En ningún caso el ejercicio mediante sociedades profesionales podrá conllevar la imposición de cargas o tratamiento discriminatorios en relación al ejercicio individual”.*

Pese a lo anterior, se establecen restricciones en los Estatutos:

- **Artículo 22.15:** Este precepto ha de contemplar expresamente que la cuota de incorporación al colegio no podrá ser superior a la que corresponda a un colegiado cuando se incorpora como persona física, por lo que debe quedar redactado de la siguiente manera:

*“Corresponde a la Junta Rectora, entre otros los siguientes cometidos... Aprobar las normas de funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales y decidir sobre el pago y cuantía de los derechos de incorporación al Registro de Sociedades profesionales de la escritura de constitución y de los demás actos inscribibles. **Estas cantidades y sus condiciones de pago serán no podrán ser, en ningún caso, discriminatorias en relación con las que correspondan a los colegiados personas físicas.**”*

- **Artículo 40.2:** Este precepto dispone lo siguiente:

*“Las sociedades profesionales que no hayan sido inscritas en el Registro Colegial, no podrán ejercer la profesión hasta ese momento siendo sus socios responsables del incumplimiento de esta obligación.”*

El contenido de este apartado puede resultar cuestionable desde un punto de vista de competencia, en la medida en que establece la imposibilidad para la sociedad profesional de desarrollar la actividad hasta tanto la sociedad no haya sido inscrita en el registro colegial. Y lo hace estableciendo la responsabilidad de los socios en relación con tal incumplimiento, en contra de la propia la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que dispone expresamente en su artículo 8.4, párrafo tercero: *“El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional”*.

Por ello, y en la medida en que establece un impedimento al ejercicio de la profesión a través de sociedad profesional, **se solicita la supresión de este apartado**, debiendo remitirse a la legislación sobre sociedades profesionales.

### III.2.B). Restricciones de ejercicio

#### **Artículo 4 de los Estatutos. Fines y funciones.**

**Apartado 2:** En la redacción de este apartado se establecen dos restricciones a la competencia:

- Por un lado, la labor de redactar *“pliegos de condiciones técnicas y económicas”*
- Por otro lado, la de actuar *“en arbitrajes”*
- Finalmente, se observa la posibilidad de que se emitan estudios o informes para particulares.

En cuanto a la atribución al colegio de redactar los **pliegos de condiciones técnicas y económicas**, se entiende relativos al ejercicio de la actividad, supone un **atentado directo e inmediato a la libre determinación, por parte de los profesionales, del contenido y el precio de sus servicios, erigiéndose en una contravención manifiesta de la LDC y de la LCP**, la cual, en su artículo 2.1 2º párrafo dispone expresamente que *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia...”*. También la contravención

del artículo 2.4 LCP (“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”) resulta evidente.

En lo referente a la **labor de árbitro**, fuera de las relaciones entre los colegiados o entre éstos y los prestatarios de sus servicios, se trata de una **atribución no contemplada en las letras m) y n) del artículo 5 LCP, y que excede de la cláusula residual** de la letra x) del citado artículo, que faculta para asumir funciones en interés de los colegiados. Como ya se ha comentado, se entiende que la redacción de los Estatutos debe ser particularmente sensible a evitar la posibilidad de que los Colegios Profesionales se erijan en prestadores de servicios profesionales. En consecuencia, **la opción más favorecedora de la competencia** (y la más congruente con el artículo 5 LCP, que menciona expresamente los supuestos en que se faculta a los Colegios a ejercer de árbitros y mediadores) **consistiría en eliminar tal referencia..**

Finalmente, **la emisión de informes o estudios, sean para particulares o para entidades públicas, no puede llevarse a cabo por parte de los colegios o sus órganos si éstos estudios o informes tienen por objeto servicios propios de la profesión**, que sólo deben prestarse por los profesionales. El colegio no puede erigirse en intermediario de los servicios (véase observación al artículo 4.6). Igualmente, tampoco puede prestar el Colegio los referidos servicios en competencia los profesionales, puesto que dicha función excede con creces las previstas en el artículo 5 LCP (véase observación al artículo 4.28).

Por todo lo anterior, **se considera necesario dar una nueva redacción a este apartado**, de forma que quede como sigue:

***“2. Asesorar a las Administraciones Públicas, Corporaciones Oficiales, personas o entidades particulares, en todos aquellos asuntos que afecten directamente a la profesión o a los profesionales, realizando estudios, emitiendo informes, resolviendo consultas, ~~redactando pliegos de condiciones técnicas y económicas, actuando en arbitrajes~~ y demás actividades relacionadas con sus fines que pudieran ser solicitados o acuerden formular a iniciativa propia. En ningún caso este tipo de informes, estudios o consultas podrán tener por objeto servicios que corresponda prestar a los profesionales.”***

**Apartado 15:** En este apartado se atribuye al colegio la potestad para “Establecer la cuota de intervención profesional por el visado y por el control de calidad de los trabajos profesionales”.

Este apartado ha de entenderse en conexión con lo que disponen los siguientes preceptos del texto:

- Artículo 47.3: *“El Colegio a petición de los colegiados o de las sociedades profesionales, podrá realizar un control de calidad del trabajo profesional cuyo procedimiento se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.”*
- Artículo 50.1 c): *“El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios... Los recursos ordinarios proceden de... Los derechos económicos que corresponda devengar al Colegio en concepto de cuota de intervención profesional por el visado y/o control de calidad de los trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio libre de la profesión”.*

En esta materia, los colegios deben carecer de la posibilidad de desarrollar controles de calidad en la labor de los profesionales en ejercicio, lo que supone una facultad de controlar la calidad de oferta de servicios en este mercado. Por tanto, **resultaría conveniente suprimir el inciso relativo al control de calidad**, por el riesgo que entraña para la competencia efectiva en los mercados de servicios en que desarrollan su actividad los Ingenieros Forestales.

En primer lugar, incluso aunque fuese voluntario para los profesionales, como así parece que se regula en el texto, se debe ser cauteloso al valorar la propia instauración de mecanismos de control de calidad. Tal como detalló la CNC en su *Informe sobre la Certificación de la Calidad y la Seguridad* de 2011, el recurso excesivo o indiscriminado a estos instrumentos de control puede, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios que son objeto de certificación. A partir de lo anterior, para determinar la admisibilidad de tales sistemas resulta fundamental establecer quién o quiénes van a ejercer la función de controladores.

En opinión de esta Comisión, **no resulta apropiado que las propias agrupaciones de oferentes de bienes o servicios, como en este caso el Colegio de Ingenieros Forestales, sean las que realicen controles de calidad**, pudiendo determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado en el propio interés de los colegiados. Ni puede deducirse directamente dicha facultad de la finalidad de ordenación de la actividad profesional que les atribuye el artículo 1.3 de la LCP, ni, por otra parte, parecen concurrir en esta actividad las características anteriormente fallos de mercado (en particular información asimétrica) que permitan entender dicha función justificada.

En segundo lugar, además del impacto sobre las condiciones de entrada en el mercado que se puede derivar de la labor de controladores de calidad de los Colegios, **tales mecanismos pueden encubrir mecanismos de uniformización de la calidad, o de las condiciones de prestación de los servicios profesionales**, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello puede facilitar un control anticompetitivo de la oferta adicional por parte de los Colegios, los cuales, de nuevo, serían los que establecerían las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarían sujetos los colegiados en su actividad.

Incluso en el ámbito de los visados, el artículo 13.2 LCP dispone expresamente que *“En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional”*. Por ello, **ni siquiera el visado puede establecer un control de calidad**, como tampoco se puede imponer desde el Colegio.

**En conclusión, como ya se ha adelantado, se considera conveniente suprimir esta facultad de control de la calidad.**

**Consecuentemente, se considera conveniente suprimir toda cuota de intervención por una función que no debe ser ejercida por el colegio profesional o cualquiera de sus órganos.**

Por todo ello, **se solicita la supresión de los preceptos siguientes:**

- Artículos 4.15 y Artículo 50.1 c), ambos en lo referente a este control de calidad
- Artículo 47.3
- Artículo 49, en su último inciso, referente al control de calidad

Asimismo, por coherencia con lo dispuesto por el artículo 13 LCP, se recomienda añadir al Apartado 15: *“...cuando así lo establezca el Gobierno **mediante Real Decreto**”*. Este mismo inciso se recomienda añadirlo al apartado 24, donde corresponde.

**Apartado 19:** Este apartado prevé la prestación de **servicios por parte del Colegio a los colegiados.**

Estamos ante servicios que organiza el Colegio cuyos destinatarios son los colegiados. A este respecto, se ha de recalcar, en primer término, la necesidad de que **este tipo de servicios han de ser prestados a los colegiados únicamente previa solicitud expresa y voluntaria**. Por otra parte, **los costes de estos servicios deberían recaer únicamente en quienes los reciben**, de forma que no suponga ni una obligación de facto para todos los colegiados ni una restricción para que otras empresas que los prestan en el mercado se vean perjudicadas por la decisión del Colegio de contratar estos servicios con determinadas entidades. Así, para evitar los riesgos que se pueden derivar para la competencia, **se recomienda dar la siguiente redacción al precepto:**

*“Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión, previendo el sostenimiento económico con los medios necesarios. **La recepción de este tipo de servicios por los colegiados será voluntaria, previa solicitud expresa. Asimismo, los precios que se cobren a los colegiados no incluirán costes ajenos a la prestación específica de que se trate.**”*

#### **Artículo 46. Obligaciones de los colegiados**

Este artículo prevé, en su apartado 1, las obligaciones de los colegiados. A este respecto, se observa lo siguiente:

**Apartado b)**: *“Aceptar los cometidos que se les encomienden por los Órganos de Gobierno del Colegio”.*

Esta labor resulta excesivamente genérica y abierta, y no se somete a límite ni condición, por lo que, derivado de esta redacción, es posible imponer cualesquiera prestaciones a los profesionales por parte de los colegios. Para evitar la posibilidad de que esto suceda, **se solicita que reducir la discrecionalidad que la redacción del texto permite**, evitando la imposición de obligaciones a los operadores en el mercado por parte de una organización colegial, entre las cuales puede encontrarse la propia aceptación de encargos profesionales a través del Colegio.